



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021

Fecha: 08/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00176	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs LOLITA PATRICIA PEREZ REVELO	Auto decreta medidas cautelares	07/02/2023
5200141 89001 2016 00983	Ejecutivo Singular	MYRIAM SENAIIDA - ERASO RODRIGUEZ vs LUCIA DEL CARMEN - INSANDARA TIMANA	Auto solicita - requiere	07/02/2023
5200141 89001 2017 00069	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs ROGER LOZANO BARRIOS	Auto aprueba liquidación de costas	07/02/2023
5200141 89001 2017 00336	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JESUS ALBEIRO NARVAEZ DELGADO	Auto admite cesión del crédito y reconoce personería.	07/02/2023
5200141 89001 2018 00183	Ejecutivo Singular	JHON ALEXANDER IMBACUAN CAÑAR vs MAURICIO ALEXANDER - ARCINIEGAS SANTACRUZ	Auto que reconoce personería	07/02/2023
5200141 89001 2018 00183	Ejecutivo Singular	JHON ALEXANDER IMBACUAN CAÑAR vs MAURICIO ALEXANDER - ARCINIEGAS SANTACRUZ	Auto decreta medidas cautelares	07/02/2023
5200141 89001 2018 00488	Ejecutivo Singular	SOEE SAS vs ALBERTO VALLEJO ONOFRE	Auto niega entrega de títulos	07/02/2023
5200141 89001 2018 00859	Ejecutivo Singular	LOS ALAMOS vs GABRIELA GUERRERO ERAZO	Auto aplaza audiencia y/o diligencia CGP	07/02/2023
5200141 89001 2021 00012	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs ALEX FRANCISCO AYAL INSUASTY	Auto aprueba liquidación de costas	07/02/2023
5200141 89001 2021 00247	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs TULIO GUILLERMO RODRIGUEZ RIOS	Auto niega entrega de títulos	07/02/2023
5200141 89001 2021 00456	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. vs DORIS - ORTEGA LUNA	Auto decreta medidas cautelares	07/02/2023
5200141 89001 2023 00012	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs MARCO ANTONIO MELO PANTOJA	Auto rechaza Demanda	07/02/2023
5200141 89001 2023 00012	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs MARCO ANTONIO MELO PANTOJA	Auto rechaza Demanda por falta de competencia.	07/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00052	Ejecutivo Singular	EURIPIDES MERA ARTEAGA vs SORAIDA CECILIA ZAMBRANO	Auto inadmite demanda	07/02/2023
5200141 89001 2023 00053	Ejecutivo Singular	ANGYN MARCELA PORTILLA vs JAIRO ANIBAL POTOSI CRIOLLO	Auto rechaza Demanda	07/02/2023
5200141 89001 2023 00054	Ejecutivo Singular	ANA PATRICIA RODRIGUEZ PARREÑO vs MARLENY NATALICIA OÑATE	Auto inadmite demanda	07/02/2023
5200141 89001 2023 00055	Abreviado	MARIA ELENA PANTOJA DE YAQUENO vs ELSA GENITH - MOLINA ROSERO	Auto inadmite demanda	07/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZAES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 30 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez de los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00983
Demandante: Miriam Zenaida Eraso Rodríguez
Demandados: Lucia del Carmen Insandara

Pasto (N.), siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora en el presente asunto, el Juzgado solicitara al Juzgado Primero Civil Municipal se sirva poner a disposición de este proceso, en el caso de que se hubiese registrado, el embargo de remanentes y/o de lo que se llegó a desembargar dentro del ejecutivo 2017 0442 cuya demandante es Nancy Paz Dávila, y demandada Lucia del Carmen Insadara.

RESUELVE

PRIMERO. – SOLICITAR al Juzgado Primero Civil Municipal se sirva poner a disposición de este proceso, en el caso de que se hubiese registrado, el embargo de remanentes y/o de lo que se llegó a desembargar dentro del ejecutivo 2017 0442 cuya demandante es Nancy Paz Dávila, y demandada Lucia del Carmen Insadara. que se tramito en ese despacho.

Ofíciense por secretaria, anexar con el oficio la petición del apoderado visible a derivado 058 del expediente digital cuaderno de medidas cautelares. Queda a cargo del demandante el seguimiento de la respuesta.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de febrero 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 07 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2017-00069

Demandante: Beliji Lileth Lopez Benavides

Demandados: Fernando Ferro Quintero y Roger Enrique Lozano Barrios

Pasto, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 285.492 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 285.492 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de enero de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 285.492
Gastos procesales	\$ 44.000
TOTAL	\$329.492

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2017-00069

Demandante: Beliji Lileth Lopez Benavides

Demandados: Fernando Ferro Quintero y Roger Enrique Lozano Barrios

Pasto, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto a cargo de la parte demandante, de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 08 de febrero de 2023

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 7 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00336

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Jesús Albeiro Narváez Delgado

Pasto (N.), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada por Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, por parte del Banco de Bogotá.

II. Consideraciones

El representante legal del Banco de Bogotá, solicita se reconozca al P.A QNT como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO DE BOGOTÁ S.A. dentro del proceso de la referencia, por ende, como sucesor del cedente a tenor de lo establecido en el artículo 68 del C.G. del P. y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo, cuando se menciona que se obliga a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden del BANCO DE BOGOTÁ o de cualquier tenedor legítimo, expresión que se repite a lo largo del texto del pagaré, además en la autorización para la consulta, reporte y procesamiento de datos crediticios, financieros, comerciales, de servicios y de terceros países en la central de información CIFIN y a cualquier otra entidad pública o privada de centrales de riesgo, menciona que en caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a su cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a este en los mismos términos y condiciones; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por último, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia al nuevo apoderado del cesionario y aceptar la renuncia de la apoderada judicial del Banco de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Claudia Martínez Santander, por la razón expuesta en precedencia

SEGUNDO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

TERCERO. - RECONOCER personería a la sociedad mercantil COLLECT PLUS S.A.S representada legalmente por Wilson Manrique Castro como apoderada judicial de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 8 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 3 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte revoca y confiere poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00183
Demandante: Jhon Alexander Imbacuan Cañar
Demandado: Mauricio Arciniegas

Pasto (N.), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante sustituye el poder conferido al abogado Sebastián Romo Rhenals, en consecuencia, y al encontrarse conforme al artículo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud.

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería al abogado Sebastián Romo Rhenals, portador de la T.P. 341.947 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 8 de febrero de 2023

Secretario.

Informe Secretarial.- 07 de febrero de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00488

Demandante: SOE SAS

Demandado: Alberto Vallejo Onofre

Pasto, siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que no existen constituidos nuevos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual no es dable su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

SIN LUGAR A ENTREGAR títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 08 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el cual se había fijado fecha para la diligencia de remate. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00859
Demandante: Edificio Los Álamos P.H. y/o Ingrith Enríquez Ordoñez
Demandada: Gabriela Fernanda Guerrero Erazo

Pasto (N.), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada presenta solicitud de suspensión del remate alegando haber pagado la totalidad de la obligación, incluso advierte, sobrepasando el valor de la última liquidación que se encuentra aprobada.

A su turno la parte ejecutante replica y asegura que entre las partes se había logrado una transacción, la cual fue incumplida por la parte demandada, por ende, solicita se continúe con el remate programado.

Revisado el asunto se observa que hay una liquidación aprobada del 1 de junio de 2021, y hay una actualización pendiente de aprobación, la cual se encuentra surtiendo el termino de traslado del numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., el cual fenece el 8 de febrero de 2023.

Se observa igualmente la consignación a órdenes del despacho de un depósito judicial numero 448010000723219 por valor de \$ 6.400.000 del 03 de febrero de 2023.

En ese entendido, en aras a garantizar la tutela jurisdiccional efectiva¹ y previo a realizar la diligencia de remate, resulta necesario resolver sobre la actualización de crédito, máxime cuando existe la probabilidad de que la deuda se encuentre extinguida.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE.

PRIMERO. SIN LUGAR A REALIZAR la audiencia de remate programada para el día 8 de febrero de 2023 por las razones expuestas.

SEGUNDO. Vencido el traslado de la actualización de la liquidación de crédito por secretaria dar oportuna cuenta.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 8 de febrero de 2023
Secretaria

¹ Artículo 2 del C.G.P.

Informe Secretarial. - Pasto, 07 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2021-00012
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar
Demandados: Alex Francisco Ayala Insuasti

Pasto, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 961.413 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 961.413 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 07 de febrero de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 961.413
Gastos procesales	\$ 0
TOTAL	\$961.413

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2021-00012
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar
Demandados: Alex Francisco Ayala Insuasti

Pasto, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto a cargo de la parte demandante, de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 08 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial.- 07 de febrero de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00247

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Tulio Guillermo Rodríguez Ríos

Pasto, siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que no existen constituidos nuevos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual no es dable su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

SIN LUGAR A ENTREGAR títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 08 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 7 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Referencia. Proceso Ejecutivo No. 2023-00012
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS
Demandado: Marco Antonio Melo Pantoja

Pasto (N.), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

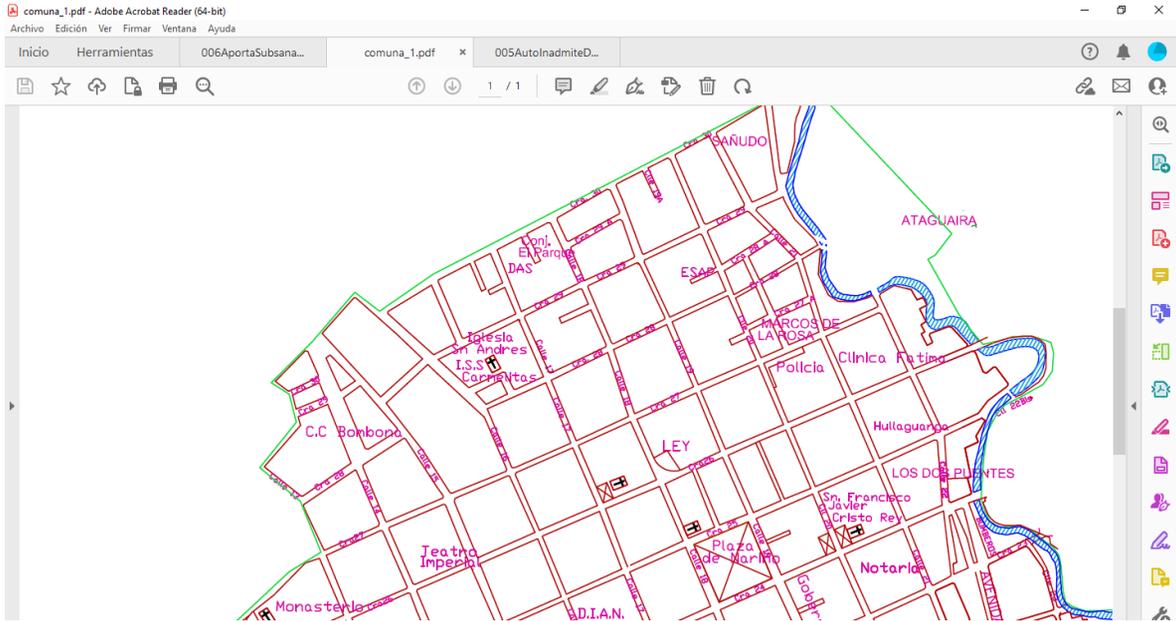
En memorial que da cuenta Secretaria, la apoderada de la parte demandante subsana las falencias advertidas en auto de 23 de enero de 2023, e informa que la competencia se determina por el lugar de domicilio del demandado, cuyas notificaciones se realizarán en la Cra 30 # 16-65.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Así entonces, teniendo en cuenta la dirección suministrada, y de conformidad al mapa anexo, ésta se ubica en la comuna 1 de este Municipio.



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 7 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00052

Demandante: José Eurípides Mera

Demandada: Soraida Cecilia Zambrano

Pasto (N.), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.000.000,00 por concepto de capital, más intereses de plazo y de mora, difiriendo la suma y fechas relacionadas, con lo consignado en el título valor como capital y las fechas ahí establecidas.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Luis Alberto Obando Rodríguez portador de la T.P. No. 37.653 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de febrero de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 7 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00053

Demandante: Angyn Marcela Portilla

Demandado: Jairo Aníbal Potosí Criollo

Pasto (N.), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la competencia se determina por el domicilio de las partes y que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en el Corregimiento de Jongovito, que pertenece a la zona rural de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00054
Demandante: Ana Patricia Rodríguez Parreño
Demandada: Marleni Natalicia Oñate

Pasto (N.), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio de las partes, siendo el domicilio de la parte ejecutada desconocido y el lugar de notificaciones el Municipio de Cumbal.

En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento en la ciudad de Pasto, especificando la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de febrero de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 7 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00055
Demandante: María Helena Pantoja de Yaqueno
Demandados: Elsa Genith Molina Rosero y Alfonso Miley Guerrero Estrada

Pasto (N.), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado, formulada por María Helena Pantoja de Yaqueno a través de apoderado judicial, en contra de Elsa Genith Molina Rosero y Alfonso Miley Guerrero Estrada.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El artículo 83 del ordenamiento procesal vigente, señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, y demás circunstancias que los identifiquen y que no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

De la revisión de la demanda y sus anexos se tiene que el inmueble cuya restitución se pretende no se encuentra debidamente identificado toda vez que en los hechos de la demanda se informa que el mismo se encuentra ubicado en la manzana 34 casa número 38 del barrio Santa Mónica sector 1 peatonal 20 bis 7-27 y en el contrato de arrendamiento anexo el Barrio es Villa Flor II.

De igual forma se advierte que el inmueble no se identificó por sus linderos generales y especiales, y no se aportó ningún documento que los contenga.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a inadmitir la demanda y a otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Carlos Fernando Yaqueno Solarte con T.P. No. 263.031 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de febrero de 2023

Secretaria